

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-309/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el **Partido del Trabajo**, a fin de controvertir la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad con clave **SM-JIN-09/2015**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ y

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, **Erasmus Rodríguez Martínez**, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, promovió recurso de reconsideración contra la sentencia de uno de julio del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

de inconformidad con clave **SM-JIN-09/2015**, por la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Por acuerdo del siete de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración con el número **SUP-REC-309/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto a su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 primer párrafo inciso a) 62 párrafo 1 inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, por el que se impugna una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral del recurso de reconsideración y demás elementos que obran en el presente expediente, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, y 61, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte como acto reclamado el siguiente:

- La sentencia del uno de julio del año en curso, dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio de inconformidad **SM-JIN-09/2015**.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), 65, párrafo 1, inciso a) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

- a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace

constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada al partido actor el uno de julio del año en curso, consecuentemente, si el recurrente presentó su demanda el cuatro de julio del año en cita, resulta evidente que la misma fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional además de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales, y en el caso, el recurrente es quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca que dio origen a la cadena impugnativa.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Erasmo Rodríguez Martínez, en su carácter de representante propietario, del aludido instituto político, en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, y fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, cuya sentencia se impugna, en términos del

artículo 65, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad promovido por éste que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

1. Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación y expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el

presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo

posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.²

²En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.³

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁴

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando

⁴ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁵ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

⁵ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

V. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de la sentencia impugnada, siguientes:

- I. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los diputados

federales integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- II. El diez de junio el Consejo Distrital inició la sesión especial de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, la cual concluyó el once siguiente. Las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación fueron las siguientes: la postulada por el **Partido Acción Nacional** con **sesenta mil trescientos dieciocho votos**; y la postulada por la coalición integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** con **treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y dos votos**.
- III. El mismo once de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría a la fórmula ganadora que postuló el **Partido Acción Nacional**, conformada por José Erandi Bermúdez Méndez como propietario y Adrián Gutiérrez Morales como suplente.
- IV. El quince de junio del año en curso, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, por nulidad de votación recibida en casillas, el

cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey con el número **SM-JIN-9/2015**, en el que hizo valer como único agravio, que la recepción de la votación en las casillas había sido realizada por personas distintas a las que habían sido designadas por la autoridad electoral, las cuales no pertenecían a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y que las casillas se habían integrado e instalado en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral.

V. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Pénjamo, Guanajuato, en razón, esencialmente, de las consideraciones siguientes:

- Expuso el marco normativo que regula la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -contenido y alcance-, así como los criterios definidos por esta Sala Superior en relación a las eventuales irregularidades que pueden

darse en la integración de los centros de votación, acto seguido, expuso:

“(...)

1. El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.

2. La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza; puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla por error, olvidan firmar alguna de las actas.

3. La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución, los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda, esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

**4. Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, sólo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia del desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no general la nulidad de la votación recibida.
(...)”**

- Como consecuencia de lo anterior determinó que no le asistía la razón al partido actor, en razón de lo siguiente:
 1. La mayoría de los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral; si bien en determinados supuestos existió un corrimiento, la propia normativa prevé dicho supuesto, por lo que ello no implica la existencia de alguna irregularidad que pueda generar su nulidad.
 2. En determinadas casillas se tomaron de la fila a ciudadanos a fin de que integraran la mesa directiva, sin embargo, tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque dichos ciudadanos pertenecían a la sección correspondiente.
 3. Si bien en una de las casillas no hubo un tercer escrutador, de las constancias se advierte que contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que implica que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino únicamente que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir al ciudadano faltante. Lo anterior, pues la nulidad únicamente procede en el supuesto de que se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia absoluta del presidente o de los secretarios o escrutadores, pues las distintas funciones que cada uno ejerce generará una merma

irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva.

VI. Inconforme con lo anterior, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de reconsideración materia de análisis, en el que sostuvo, en síntesis, que la sentencia recurrida es violatoria de los principios constitucionales de legalidad y certeza, en razón de lo siguiente:

- a)** Que contraviene lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las Mesas Directivas de Casilla se integraron con personal distinto al designado y aprobado por la autoridad administrativa electoral y publicado en el encarte respectivo, pues sostiene, el precepto legal en cita establece que ante la ausencia de las personas designadas para fungir como funcionarios de casilla, los funcionarios que se designen deberán tomarse de la fila, lo que en su opinión implica que deberán pertenecer a la casilla en cuestión, es decir, deberán emitir su sufragio en la misma y no en alguna casilla diversa; y en la especie, las personas que integraron las mesas directivas de casilla pertenecían a casillas distintas.

- b)** Que contradice lo establecido en el artículo 273 del ordenamiento legal en cita, pues desestimó el argumento en que se hizo valer que algunas de las actas levantadas por los funcionarios electorales que integraron las Mesas Directivas de Casilla omitieron

estampar su nombre completo y correcto, así como su firma autógrafa, lo que constituye una irregularidad grave.

- c) Que le causa agravio la resolución reclamada en la parte relativa en la que declara que la recurrente no probó sus motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, pues sostiene que sí demostró los elementos estructurales de la causal genérica de nulidad, y que la autoridad responsable no escudriñó de manera acuciosa todo el material de convicción que obra en el sumario principal, por lo que debió declarar la nulidad de la votación en las Mesas Directivas de Casilla del 11 Distrito Electoral Federal.

En concepto de esta Sala Superior, los conceptos de agravio precisados en el resumen que antecede, se consideran, por una parte **infundado** e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente.

Es **infundado** el agravio en el que el partido promovente sostiene que la resolución reclamada contraviene lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en su concepto, en el supuesto de que ante la ausencia de las personas designadas originalmente para fungir como funcionarios de casilla, los electores que se designen deberán tomarse de la fila, lo que en su opinión implica que deberán pertenecer a la casilla en cuestión y no a alguna casilla diversa; y en la especie, las

personas que integraron las mesas directivas de casilla pertenecían a casillas distintas.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, que la misma sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, en relación con dicha cuestión, el numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la cuestión relativa a la imposibilidad de instalar la casilla electoral, por inasistencia de las personas que hayan sido designados por la autoridad administrativa electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Así, establece que de encontrarse presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, realizará las designaciones correspondientes entre los electores que se encuentren en la casilla.

En el supuesto de que el presidente no se encuentre presente, asumirá dicha función el secretario, y en el caso de que éste tampoco se encuentre, lo ocupará alguno de los escrutadores, y procederán en los términos precisados en el párrafo que antecede.

En la hipótesis de que únicamente se encuentren presentes los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Lo anterior pone de manifiesto que para la designación de un funcionario de mesa directiva de casilla recaiga en un ciudadano que no haya sido originalmente designado por la autoridad administrativa electoral, resulta necesario que éste se encuentre inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuente con credencial para votar.

En relación con lo anterior, de los artículos 147 y 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que los distritos uninominales se encuentran divididos territorialmente en secciones, las cuales tendrán, cada una, como máximo **3000** electores; y en cada sección electoral, por cada **750** o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, y de haber dos o más casilla, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Lo anterior, pone de manifiesto lo infundado del agravio en cuestión, pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las personas designadas para fungir como funcionarios electorales –como consecuencia de la inasistencia de los designados por la autoridad electoral–, sí pueden pertenecer a una casilla distinta a aquélla en que vayan a fungir como

funcionarios electorales de casilla, siempre que ésta se encuentre dentro de la misma sección en la que se encuentren inscritos.

En ese sentido, será perfectamente válida la designación que se haga de un ciudadano como funcionario de casilla, si por ejemplo, este debe ejercer su voto en la casilla 1 de la sección 1 y es designado para recibir los votos de la casilla 2 de la sección 1.

Así, del agravio que hace valer el recurrente, se advierte que su causa de pedir la hace derivar de la circunstancia de que los electores designados en concreto para fungir como funcionarios electorales –como consecuencia de la inasistencia de los designados por la autoridad electoral–, desempeñaron dicha función en una casilla distinta a aquella en la que les correspondió ejercer su sufragio, pero ubicada en la misma sección, lo que en términos de las consideraciones expuestas es acorde a la normatividad legal electoral aplicable.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en que hace valer la ilegalidad de la resolución reclamada, por contradecir lo establecido en el artículo 273 del ordenamiento legal en cita, aduciendo que la Sala responsable desestimó el argumento en que hizo valer que algunas de las actas levantadas por los funcionarios electorales que integraron las Mesas Directivas de Casilla omitieron estampar su nombre completo y correcto, así como su firma autógrafa.

En efecto, del escrito inicial de demanda se desprende que las cuestiones relativas a la omisión de estampar el nombre

completo y correcto, así como la firma autógrafa de los funcionarios de casilla, fue planteado dentro del agravio en que hizo valer que la votación había sido recibida por funcionarios que no fueron designados por el órgano administrativo electoral, sin que hubiera manifestado que contravenían lo dispuesto en el artículo 273 del ordenamiento legal en cita, de manera que no se trata de un argumento independiente.

Consecuentemente, el agravio materia de análisis resulta **inoperante**, ya que la Sala responsable abordó los señalamientos precisados en el contexto de la causa de improcedencia relativa a la sustitución indebida de funcionarios de las mesas directivas de casillas cuya votación cuestionó.

Finalmente, también resulta **inoperante** el agravio en que sostiene que la resolución reclamada es ilegal, en la parte relativa en la que declara que el recurrente no probó sus motivos de disenso con lo aducido por la autoridad administrativa electoral, pues sostiene que sí demostró los elementos estructurales de la causal genérica de nulidad, y que la autoridad responsable no escudriñó de manera acuciosa todo el material de convicción que obra en el sumario principal, por lo que debió declarar la nulidad de la votación en las Mesas Directivas de Casilla del 11 Distrito Electoral Federal.

Lo anterior, porque como se advierte en el resumen de agravios antes expuesto, el partido actor se limitó a formular dichas manifestaciones de manera dogmática, sin especificar qué pruebas no fueron analizadas por la autoridad responsable, o qué elementos estructurales de la causal genérica de nulidad sí

fueron demostrados por el recurrente, y sin controvertir de forma directa las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada.

VI. DECISIÓN

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad **SM-JIN-09/2015**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO